



**Presidencia de la República**

*Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social*

Decreto N° 6844

**POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 2°, DEL DECRETO N° 8708, DEL 5 DE MAYO DE 1995, "POR EL CUAL SE AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 5° DEL DECRETO N° 8343, DEL 4 DE ABRIL DE 1995, 'POR EL CUAL SE DENOMINAN, DISPONEN Y ESTABLECEN NORMAS A LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE, TOCADOR Y BELLEZA, DOMISANITARIOS Y AFINES'".**

Asunción, *20* de *diciembre* de 2005

**VISTO:** La presentación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la que solicita la modificación y ampliación de los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 8708, del 5 de mayo de 1995, "Por el cual se amplían los Artículos 4° y 5° del Decreto N° 8343, del 4 de abril de 1995, 'Por el cual se denominan, disponen y establecen normas a los establecimientos farmacéuticos, de higiene, tocador y belleza, domisanitarios y afines'"; y

N° 881

**CONSIDERANDO:** Que corresponde ampliar el ámbito de competencia de las actividades profesionales enmarcadas en el Decreto de referencia, a todas aquellas personas que cuenten con la capacidad e idoneidad para ello, de manera a lograr una distribución más equitativa de responsabilidades en las materias enunciadas, a través de normas que posibiliten el buen ejercicio profesional, en beneficio tanto de los que desarrollan esta actividad como de la población en general.

**POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,



**Presidencia de la República**

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 6844

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 2°, DEL DECRETO N° 8708, DEL 5 DE MAYO DE 1995, "POR EL CUAL SE AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 5° DEL DECRETO N° 8343, DEL 4 DE ABRIL DE 1995, 'POR EL CUAL SE DENOMINAN, DISPONEN Y ESTABLECEN NORMAS A LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE, TOCADOR Y BELLEZA, DOMISANITARIOS Y AFINES'".

- 2 -

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Modifícase y ampliase el Artículo 1°, Incisos a y b, del Decreto N° 8708, del 5 de mayo de 1995, que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1°. Inciso a), Laboratorios de producción, fraccionadoras y/o distribuidoras, envasadoras, depósitos, importadoras, exportadoras, representantes de productos de higiene, tocador, belleza y afines, a cargo de un doctor en Farmacia, químico farmacéutico, ingeniero químico y doctor en Química Industrial. Laboratorios de producción de especialidades farmacéuticas, representantes de productos farmacéuticos, materias primas para la industria farmacéutica, productos homeopáticos, herboristerías, a cargo de un doctor en Farmacia, químico farmacéutico y farmacéutico.

"Art. 1°. Inciso b), Laboratorios de control de calidad de productos de higiene, tocador, belleza y afines, a cargo de un doctor en Farmacia, químico farmacéutico, farmacéutico, ingeniero químico y Doctor en Química Industrial. Laboratorios de control de calidad de productos farmacéuticos a cargo de un doctor en Farmacia, químico farmacéutico y farmacéutico".

N° 881



**Presidencia de la República**

*Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social*

Decreto N° 6844

**POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 1° Y 2°, DEL DECRETO N° 8708, DEL 5 DE MAYO DE 1995, "POR EL CUAL SE AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 5° DEL DECRETO N° 8343, DEL 4 DE ABRIL DE 1995, 'POR EL CUAL SE DENOMINAN, DISPONEN Y ESTABLECEN NORMAS A LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS, DE HIGIENE, TOCADOR Y BELLEZA, DOMISANITARIOS Y AFINES.**

-3-

**Art. 2°.-** Modifícase el Artículo 2° del Decreto N° 8708, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Art. 2°.- Autorízase a los Profesionales: doctor en Farmacia, químico farmacéutico, farmacéutico, a ejercer la doble Regencia en Farmacias de todo el país, conforme el Artículo 1° del presente Decreto. Establécese que la disposición que la disposición concerniente a la doble Regencia solamente afecta a las actividades farmacéuticas, no así al ejercicio profesional en el demás especialidades enunciadas en los Decretos Nos. 8343/95 y 8708/95; por parte de los doctores en Farmacia, químicos farmacéuticos, farmacéuticos, ingenieros químicos y doctores en Química Industrial.

**Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

N° \_\_\_\_\_